REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre - Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO TEHERAN BALSEIRO
RADICACIÓN: 70713408900120222-00220-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por apoderado judicial del señor LUIS GUILLERMO TEHERAN BALSEIRO.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

"PRIMERO: Que el señor LUIS GUILLERMO TEHERANBALSEIRO, mi mandante nació el día 14 de Enero del año 1975 en el Municipio Libertador-Venezuela y registrado por su madre NILA TEHERAN, pero su abuela materna lo registro nuevamente con sus apellidos en la Notaria Única de San Onofre, cometiendo un yerro en los apellidos de mi poderdante, ya que le colocaron Luis Guillermo Teherán Balseiro, cuando en su registro y cédula Venezolana su nombre de pila es LUIS GUILLERMO TEHERAN.

SEGUNDO: la madre de su apadrinado es NILA TEHERAN BALSEIRO, para mayor claridad.

TERCERO: El señor LUIS GUILLERMO TEHERAN BALSEIRO, le ha otorgado poder especial amplio y suficiente, con el fin de llevar a cabo la corrección en su apellido en su registro civil de nacimiento Colombiano otorgado por la Notaria Única de San Onofre (Sucre)".

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
Copia cédula madre de la demandante.
Copia registro civil venezolano.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

Se observa que la demandante solicita "… ***se ordene la corrección del apellido inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 8746331*** "

(…)

Entonces, en los hechos de la demanda se percibe la posible existencia de un error en cuanto al apellido del señor LUIS GUILLERMO TEHERAN, dentro del Registro

Civil de Nacimiento No 8746331, el funcionario notarial cometió un error al asignar el segundo apellido de la madre del inscrito como “BALSEIRO” cuando en realidad el señor LUIS GUILLERMO TEHERAN no cuenta con segundo apellido”. Siendo esta situación, la que lleva a la demandante a acudir a la administración de Justicia para “corregir” el registro civil de nacimiento

Por lo anterior, se procede a la revisión de las pruebas aportadas dentro del proceso, cotejando el ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANO No. 759 de fecha 28 de noviembre de 2005, la cédula de ciudadanía y se confirma que en todos estos documentos no figura el segundo apellido “BALSEIRO”.

Así las cosas, el Despacho considera que efectivamente existe error en cuanto al segundo apellido del solicitante, que figura en el Registro Civil de Nacimiento Serial 8746331, toda vez que de los documentos allegados como es el acta de nacimiento venezolano y la cédula de ciudadanía venezolana, prueban que efectivamente el nombre completo y correcto del señor LUIS GUILLERMO TEHERAN BALSEIRO es **LUIS GUILLERMO TEHERAN**.

Entonces, teniendo claridad de lo sucedido, se tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

“*Art. 89 modificado por el art. 2, D. 999 de 1988*: *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".*

“Art 96. DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Art 97. FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

De este modo, el Despacho ordenará la corrección del Registro Civil de Nacimiento Serial No. 8746331 inscrito en la Notaría Única de San Onofre - Sucre

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el Registro Civil de Nacimiento Serial No. 8746331 inscrito en la Notaría Única de San Onofre – Sucre, teniendo en cuenta que el nombre y apellidos correcto del inscrito, es LUIS GUILLERMO TEHERAN.

SEGUNDO: **Ofíciese** a la Notaría Única de San Onofre – Sucre para que se proceda con la corrección dentro del Registro Civil de Nacimiento Serial No. 8746331.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ